

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YURIAN QUINTERO RIVERA, ORLANDA PALACIOS CÓRDOBA, ROSALBA ARENAS ARENAS Y JAIRO ECHAVARRÍA VÉLEZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL GABRIEL PELÁEZ MONTOYA DE JARDÍN ANT.
RADICADO	05001 33 33 024 2020 000145 00
ASUNTO	ORDENA DESACUMULAR – ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	216

Procede el Juzgado a dictar realizar la admisión de la demanda de la referencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.- El día 3 de agosto de 2020, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que los demandantes invocaron el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a las pretensiones antes enunciadas y a la cantidad de sujetos que componen la parte actora, encuentra esta Agencia Judicial que en principio, pudieron optar por los siguientes medios de control, a saber, i) el de nulidad y restablecimiento del derecho, y ii) el de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo.

Tratándose del medio de control de reparación de los perjuicios ocasionado a un grupo, podemos indicar que este procede cuando se ha ocasionado un daño a un número plural de personas, de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política, y conforme al artículo 46 de la Ley 472 de 1998, este medio de control debe ser interpuesto en conjunto de no menos de veinte (20) personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los perjuicios individuales; precepto que fue superado por el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, el cual brinda la posibilidad de que cualquier persona perteneciente al grupo pueda solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, y el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios ocasionados.

Mientras que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, permite que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho – artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Toda vez que en el sub judice un grupo de personas pretende la nulidad de un acto administrativo, resulta evidente una acumulación de pretensiones de carácter subjetivo, en el entendido que demandan cuatro (04) personas, y cada una de ellas pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó su petición.

La acumulación de pretensiones, está íntimamente ligada al factor objetivo, por lo que se le reconoce como la formulación de dos o más pretensiones, que de no ser por la economía procesal, patrimonial y la por la finalidad de evitar fallos contradictorios, deberían ser considerados como objetos susceptibles de demandarse en procesos diferentes.

Por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones, se relaciona con los sujetos de la relación procesal. Doctrinariamente se ha sostenido que la acumulación subjetiva *“se trata de pluralidad de sujetos en una o ambas posiciones procesales. Esta ineludiblemente vinculada al fenómeno del litisconsorcio. Significa la sumatoria de sujetos, bien como demandantes, o como demandados de forma separada, simultánea o mutua, esto es por vía de reconvencción, todo ello en medio de la pluralidad de partes (...)”*

Para el despacho, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando los diferentes demandantes conforman –entre otras figuras- la del litisconsorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancia, para evitar fallos contradictorios, y además porque si las consecuencias jurídicas afecta a varios actores, es de esperarse que estos sean citados.

Adicional a ello, y si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardó silencio frente a la acumulación subjetiva. Por su parte, el artículo 88 del Código General del Proceso, en su parte pertinente prescribe que *“también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en los siguientes casos: a) cuando provengan de la misma causa. B) cuando versen sobre el mismo objeto. C) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia y d) cuando deban servirse de unas mismas pruebas”*.

Al respecto, y si bien en principio podría pensarse que el vacío legislativo debe subsanarse acudiendo al CGP en atención a lo dispuesto por el artículo 306 del CPACA, no obstante, considera esta judicatura que tratándose de las acciones donde se pretenda la nulidad de un acto administrativo, no hay tal vacío legislativo, dado que en el artículo 145 ibídem se dispuso:

"ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio". (Negrillas pertenecen al despacho).

Conforme al canon legal antes transcrito, es dable concluir que puede demandarse a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, cuando un mismo acto administrativo afecte mínimo a veinte (20) personas, posición que es sustentada bajo lo expuesto en la sentencia C-302 de 2012 que reza:

"La Sala estima que le asiste razón al Consejo de Estado en que los cargos que formula el demandante parten de una interpretación errada del inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437, pues éste no restringe la posibilidad de que en el marco de la acción de grupo se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general cuando son el origen del daño causado a un número plural de personas; por este motivo la Corte se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo. Las razones que fundamentan esta conclusión se desarrollan a continuación:

2.2.2.1.*El artículo 88 de la Constitución dispone que la ley "(...)regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares". Este precepto no estableció ninguna limitación en cuanto a las medidas de reparación que se pueden adoptar en el marco de las acciones grupo.*

En desarrollo de este precepto fue expedida la ley 472 de 1998, la cual se ocupa, entre otras materias, de las acciones de grupo. Según el artículo 3 de este cuerpo legal, las acciones de grupo "[s]on aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas." Este texto es luego reiterado por el inciso primero del artículo 46 sobre procedencia de las acciones de grupo.

Posteriormente, la ley 1437, en el inciso primero de su artículo 145, reiteró la definición de las acciones de grupo de la ley 472 en los siguientes términos:

"Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia."

A continuación, el inciso segundo del mismo artículo señaló en materia de acciones de grupo que involucren actos administrativos de carácter particular:

"Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio."

Finalmente, el artículo 167 de la ley 1437, en su numeral 2, literal h, previó lo siguiente:

*"h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, **si el daño***

causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;" (negrilla fuera del texto).

2.2.2.2. Una **interpretación sistemática** de las anteriores disposiciones lleva a la conclusión de que la expresión acusada no limita la posibilidad de los jueces de la acción de grupo de declarar la nulidad de actos administrativo de carácter general como medida de reparación cuando son la causa del daño sufrido por un número plural de personas.

Ciertamente, ni el artículo 88 de la Carta, ni los artículos 3 y 46 de la ley 472 diferencian o limitan las medidas de reparación que puede ordenar el juez de la acción de grupo, ni excluyen la reparación de daños derivados de alguna causa en particular –como algún tipo de acto administrativo; solamente exigen que la causa del daño sea la misma”.

En este orden de ideas, si varios demandantes pretenden la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, podrán acudir al medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, ya que podría existir una causa común. Esto, siempre y cuando reúna los requisitos mínimos para incoar la misma, es decir que el acto administrativo afecte a veinte (20) personas o más; condición que analizada las pretensiones del sub-judice, no se cumple, por lo que no podría interponerse el medio de control referido.

Ahora, en lo que respecta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debemos precisar que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones de que trata el artículo 88 del Código General del Proceso, debiendo cada demandante presentar su propio medio de control, por cuanto la acumulación subjetiva de pretensiones no ha sido aceptada en nuestro medio judicial en lo que se refiere a la nulidad de actos administrativos, dado que el Legislador al momento de redactar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo instituyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165. Sin establecer nada al respecto en relación a la acumulación subjetiva. En nuestro sentir, dicha posición ha debido obedecer a la existencia de la acción de grupo, que en estricto sentido obedece es a una acumulación de pretensiones subjetiva, cuando el daño proviene de una misma causa. Fue así, como quedó derogado el anterior canon legal consagrado en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, que prescribía que *"En todos los procesos Contencioso Administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil"*.

En consecuencia, se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dado que en el sub- judice no hay una causa común que permita la acumulación pretendida.

Al respecto se ha dicho que si bien puede coincidir en el hecho de demandar el mismo acto administrativo, lo cierto es que el restablecimiento del derecho no necesariamente puede ordenarse en igual sentido para todos los actores, toda vez que debe consultarse las circunstancias particulares de cada actor, en tanto que frente a ello debe mirarse la forma de vinculación, y la prestación del mismo, el salario devengado, el tiempo de vinculación, entre otras.

Así lo expresó la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de septiembre de 2006, en aquella oportunidad se dijo:

"1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82.

3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.

4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos.

5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento.

6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías.

7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes.

8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma."²

En este orden de ideas, se evidencia la imposibilidad de demandar por una pluralidad de actores, pues no existe una causa común, se reitera, pudiéndose decir además, que con cada demandante la **ESE HOSPITAL GABRIEL PELÁEZ MONTOYA DE JARDÍN** constituyó una relación sustancial de carácter laboral diferente, por lo que no procede la acumulación subjetiva de pretensiones.

En ese orden de ideas, este Despacho solo avocara conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que respecta a la primera de las demandantes enunciadas en las pretensiones de la demanda, esto es, **YURIAN QUINTERO RIVERA**.

Como consecuencia de lo anterior, los demás accionantes deberán presentar de manera separada los diferentes medios de control, en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, a fin de que cada uno de ellos sea repartido dentro de los despachos judiciales.

2. CASO CONCRETO

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica,

podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

En cuanto a los requisitos previos a demandar y de la demanda, se encuentran establecidos en los artículos 161 y siguientes de la misma normativa, y una vez analizados en la presente demanda, se encontró que los reúne, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instaura **YURIAN QUINTERO RIVERA** - quien actúa a través de apoderada judicial-, en contra de la **ESE HOSPITAL GABRIEL PELÁEZ MONTOYA DE JARDÍN**.

2. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho, y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. LAS NOTIFICACIONES se harán de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prescribe: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

Así mismo durante el curso del proceso, deberá observarse el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”*

4. NOTIFIQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, sin necesidad de ordenar el envío de demanda y traslados, como quiera que la parte actora cumplió la carga procesal establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de ***enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.***

5. SE REQUIERE A La parte actora PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación de esta providencia, remita vía correo electrónico la demanda y sus anexos al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co, toda vez que el Agente del Ministerio Público está asignado de manera personal a cada despacho y es a este a quien debe enviársele el respectivo traslado. Una vez acreditada esta carga procesal se procederá a la notificación de ley.

6. SE ADVIERTE a la parte demandante, que de no efectuarse carga procesal impuesta en los numerales anteriores, dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación de la presente providencia no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

7. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

8. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima.**

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 párrafo 2, ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

9. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 el cual prescribe:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".

Corolario de lo anterior, debe tenerse de presente lo expuesto en el numeral 10° del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3° del canon 84 del Código General del Proceso, en lo relacionado con la abstención de solicitarle al juez los documentos que puedan obtenerse directamente o por intermedio de derecho de petición. Por tanto, en la medida que es una carga procesal que recae sobre la parte interesada en la obtención de la información y que la misma puede ser adquirida por sus propios medios, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia de la misma al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

10. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada, regulada así:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente" (...).

"Artículo 13. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

11. REMITASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo institucional del **Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co**. y en el mismo sentido a las

demás partes de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que consagra: "**Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**"

12. PERSONERIA. Se reconoce personería a la abogada **NATALIA ANDREA MARÍN AGUDELO** portadora de la T.P. N° 218.076 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ**

DB

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 21 de agosto de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fa481086d9e4d3a60a7ab653c21c1ec84c0237df63678a9e754c6bf013
14d44**

Documento generado en 20/08/2020 06:27:57 a.m.